

DECRETO

LEGISLATIVO

Ley del Servicio Diplomático de la República

DECRETO LEGISLATIVO N° 894

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Inc. 11) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República dirige la política exterior y las relaciones internacionales;

Que, mediante la Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 26553 - del Presupuesto para el Sector Público 1996, se ha delegado al Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos en lo referente al proceso de modernización integral de las entidades que lo conforman, con la finalidad de mejorar la gestión pública;

Que, en tal sentido es necesario adecuar la Ley del Servicio Diplomático de la República a los nuevos objetivos y metas del Estado y el Gobierno;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

LEY DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA

Artículo 1°.- La presente Ley regula al Servicio Diplomático de la República y establece su organización y funciones como servicio integrante del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Sistema de Defensa Nacional. Los funcionarios que lo integran están sujetos a la presente Ley.

Artículo 2°.- El Servicio Diplomático de la República es el cuerpo profesional especializado del Ministerio de Relaciones Exteriores, organizado en carrera pública jerarquizada, que ejerce la representación diplomática y consular de los intereses del Perú y facilita la información internacional necesaria para la formulación de la política exterior y para la consecución de los objetivos del Estado.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL SERVICIO DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA

Artículo 3°.- Son funciones del Servicio Diplomático de la República:

a) Cumplir las directivas que emanen del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores para la ejecución de la política exterior;

b) Representar al Estado ante la comunidad internacional;

c) Promover y cautelar los derechos e intereses del Perú en el exterior;

d) Proteger a los nacionales en el exterior;

e) Conducir o participar en las negociaciones internacionales que determine el Ministro de Relaciones Exteriores; y,

f) Realizar promoción comercial, proponer convenios, atraer inversiones, apoyar a delegaciones y exposiciones de carácter económico, con miras al desarrollo y crecimiento económico del Perú.

CAPITULO III

DEL INGRESO, DE LAS CATEGORIAS, ANTIGUEDAD Y CARGOS EN EL SERVICIO DIPLOMATICO

Artículo 4°.- El ingreso al Servicio Diplomático de la República y la inscripción en el correspondiente Escalafón está reservado a los peruanos por nacimiento egresados de la Academia Diplomática con el título profesional que, a nombre de la Nación, les otorga el Presidente de la República. Son inscritos en el orden de méritos obtenido al finalizar el ciclo regular de estudios.

Los funcionarios del Servicio Diplomático solamente podrán ser excluidos del Escalafón por destitución.

Artículo 5°.- Las categorías diplomáticas determinan el rango jerárquico de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República, de acuerdo a la escala siguiente:

Embajador - Ministro - Ministro Consejero - Consejero - Primer Secretario - Segundo Secretario - Tercer Secretario.

Artículo 6°.- La antigüedad en la categoría se computa, de modo exclusivo, sobre la base de servicios efectivos prestados en la misma, a partir de la fecha indicada en la Resolución Suprema que la otorga. A igual antigüedad en la categoría, prevalece el orden de méritos de la última promoción.

Artículo 7°.- El cargo o función que se encomienda al miembro del Servicio Diplomático de la República tiene directa relación con su categoría en el Escalafón, que determina el nivel jerárquico de cada funcionario.

Artículo 8°.- Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República, podrán prestar funciones en la Cancillería y en el Servicio Exterior. En este último caso lo harán indistintamente en las Embajadas, en las Oficinas Consulares y en las Representaciones y Delegaciones Permanentes del Perú.

Artículo 9°.- Los miembros del Servicio Diplomático de la República prestarán servicios en períodos alternados de tres años en la Cancillería y de cinco años en el

Servicio Exterior. Dichos períodos podrán ser reducidos o ampliados excepcionalmente, por necesidades del Servicio.

Dentro del propósito de apoyar la unidad familiar y el desarrollo profesional de los funcionarios, el Ministerio considerará el nombramiento - simultánea o sucesivamente, según el momento en que se produzcan vacantes - de ambos cónyuges diplomáticos en la misma ciudad o en dos ciudades próximas del mismo país, en misiones o representaciones peruanas distintas, bajo diferente titular. En tal caso, se abonará por núcleo familiar una sola "Remuneración por Servicio Exterior", que constituye la asignación para atender un adecuado nivel de representación oficial en el exterior. El mismo criterio será aplicable a la "bonificación por cargas de familia", y a los "gastos de traslado e instalación". El otro cónyuge percibirá los haberes que retribuyen al trabajo en su categoría, y que se abonan tanto en Lima como en el exterior.

En caso del nombramiento de uno de los cónyuges como Embajador, el otro deberá acogerse a la licencia correspondiente, y no le serán aplicadas, hasta por 5 años, las edades límite para el retiro, pudiendo excepcionalmente presentarse a ascenso hasta en 2 oportunidades, una vez expirada la licencia.

Artículo 10°.- Los miembros del Servicio Diplomático con categoría de Ministro podrán ser acreditados como Embajadores en el exterior cuando así lo requieran las necesidades del Servicio Exterior, sin que ello signifique cambio de categoría en el Escalafón.

CAPITULO IV

DE LAS SITUACIONES EN EL SERVICIO DIPLOMATICO DE LA REPUBLICA

Artículo 11°.- Los miembros del Servicio Diplomático de la República pueden encontrarse en una de las tres Situaciones siguientes:

a) Actividad; b) Disponibilidad; o c) Retiro.

Artículo 12°.- La Situación de Actividad tiene lugar en los siguientes casos:

a) Desempeñando cargos en las dependencias de la Cancillería o el Servicio Exterior; b) Desempeñando misiones especiales o comisiones oficiales; c) Destacado temporalmente a una misión o representación en el exterior, a la Cancillería, o a otros sectores u organismos del Estado; y, d) Con licencia en los casos que señala el Art. 13° de la presente Ley.

Artículo 13°.- Se podrá conceder licencia a solicitud de los funcionarios diplomáticos en los casos siguientes:

a) Por enfermedad o incapacidad, hasta por un período total no consecutivo de 180 días;

b) Para perfeccionamiento profesional, hasta por dos años consecutivos, de acuerdo a la disponibilidad del Servicio;

c) Por asuntos particulares, por término no mayor de 30 días;

d) Por traslado del cónyuge o mientras éste se acoge a la licencia contemplada en el inciso e) siguiente;

e) Para prestar servicios transitorios en organismos u organizaciones internacionales con autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores y por el término que dure el mandato, en caso de elección, o del contrato, en caso de designación, previa calificación de la importancia del nivel del cargo, y el interés nacional en el organismo considerado y en el área en que prestará servicios el funcionario.

El Reglamento de la presente Ley regulará las circunstancias en que podrán concederse dichas licencias y los derechos económicos que en su caso deba percibir el

funcionario diplomático en uso de la licencia concedida conforme a los incisos a), b), c) y d).

Artículo 14°.- Disponibilidad es la situación del funcionario del Servicio Diplomático de la República que se encuentra temporalmente apartado de la situación de Actividad.

Artículo 15°.- El funcionario del Servicio Diplomático de la República en situación de Actividad pasará a la Situación de Disponibilidad por cualquiera de las causales siguientes:

a) Enfermedad o incapacidad (síquica o física temporal); y b) A su solicitud.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las condiciones para pasar a la Situación de Disponibilidad, así como los requerimientos para volver a la situación de Actividad.

Artículo 16°.- Retiro es la Situación del funcionario del Servicio Diplomático de la República definitivamente apartado de la Situación de Actividad.

Artículo 17°.- Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República pasarán a la Situación de Retiro por cualquiera de las causales siguientes: a) Límite de edad; b) Límite de permanencia en una categoría; c) Por haber cumplido tres años en la Situación de Disponibilidad; d) Por renovación de cuadros; e) A su solicitud; y, f) Enfermedad o incapacidad síquica o física permanente.

El Reglamento de la presente Ley regulará acerca de las causales previstas en los incisos d), e) y f) para el pase a la Situación de Retiro, así como los mecanismos para su efectiva aplicación.

Artículo 18°.- Los funcionarios del Servicio Diplomático pasarán por límite de edad a la Situación de Retiro, en cada categoría, conforme a la escala siguiente:

Embajador 62 años
Ministro 58 años
Ministro Consejero 54 años
Consejero 50 años
Primer Secretario 45 años
Segundo Secretario 40 años
Tercer Secretario 35 años

Artículo 19°.- Los funcionarios diplomáticos pasarán a la situación de retiro al haber cumplido 12 años de permanencia en una misma categoría, de Ministro a Tercer Secretario.

Artículo 20°.- Por renovación de cuadros, podrán ser invitados a pasar al retiro anualmente, previo informe de una Comisión Ad hoc del Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta TRES funcionarios en cada una de las categorías entre Embajador y Primer Secretario, inclusive.

Esta Comisión deberá obligatoriamente reunirse cada año, realizar una evaluación y presentar recomendaciones al Ministro de Relaciones Exteriores. Esta Comisión funcionará vinculada al proceso de evaluación del rendimiento de los funcionarios diplomáticos.

El Reglamento regulará el funcionamiento de dicha Comisión.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS

Artículo 21°.- Por la responsabilidad que les compete y la representación que ostentan, los funcionarios del

Servicio Diplomático de la República tienen los siguientes deberes y obligaciones:

- a) Guardar lealtad al Estado y sus intereses;
- b) Conservar el secreto y discreción respecto de los asuntos que conozcan en el ejercicio de sus funciones;
- c) Preservar la disciplina propia de toda institución jerarquizada;
- d) Esforzarse en el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y en su perfeccionamiento profesional;
- e) Ejercer responsablemente la autoridad que le es conferida, respetando los derechos de sus subordinados; y,
- f) Observar una conducta y honorabilidad pública y privada intachables.

El incumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere el presente artículo podrá dar lugar a la conformación del Consejo de Investigación ad hoc a que se refiere el inciso c) del Artículo 39° y a la subsecuente recomendación.

Artículo 22°.- Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República gozan de los derechos que la Ley otorga a los ciudadanos y a los trabajadores de la Administración Pública en lo que no se oponga a la presente Ley.

CAPITULO VI

DE LAS PROMOCIONES

Artículo 23°.- Anualmente se establecerá el número de vacantes en cada una de las categorías a las que podrán ser promovidos los funcionarios del Servicio Diplomático de la República en situación de Actividad que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente Ley y en su Reglamento. Las promociones se realizarán exclusivamente por merecimientos y serán efectivas con fecha 1 de enero.

Artículo 24°.- En aplicación del artículo anterior los funcionarios del Servicio Diplomático de la República requerirán haber cumplido los plazos mínimos siguientes en cada categoría:

- a) Tres años los Terceros Secretarios;
- b) Tres años los Segundos Secretarios;
- c) Cuatro años los Primeros Secretarios;
- d) Cuatro años los Consejeros;
- e) Tres años los Ministros Consejeros; y,
- f) Tres años los Ministros.

Artículo 25°.- Para estar en aptitud de participar en el proceso de promoción a las categorías de Primer Secretario y Ministro, los funcionarios que hayan cumplido con los plazos correspondientes establecidos en el Artículo 24° de la presente Ley deberán rendir satisfactoriamente pruebas confirmatorias de su capacidad para asumir los nuevos niveles de responsabilidad.

Artículo 26°.- Por vía reglamentaria se señalarán las normas para la evaluación del funcionario; así como la constitución y funcionamiento de las Juntas de Evaluación.

Artículo 27°.- El Escalafón del Servicio Diplomático de la República es el instrumento que registra la situación, la categoría, el orden de méritos y la antigüedad de los miembros del Servicio Diplomático de la República.

En caso de que dos o más funcionarios tengan la misma antigüedad en la categoría, el orden en que deben figurar en el Escalafón se establecerá de acuerdo al Cuadro de Méritos de la última promoción.

CAPITULO VII

DEL PERFECCIONAMIENTO Y CAPACITACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL SERVICIO DIPLOMATICO

Artículo 28°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores promoverá el perfeccionamiento y la capacitación de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República, conforme a sus requerimientos, a través de facilidades para estudios e investigaciones en instituciones académicas y centros especializados dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 29°.- Los estudios que realicen en el exterior los miembros del Servicio Diplomático y sus dependientes directos, tendrán valor oficial en el Perú, sin perjuicio de que rindan los exámenes de subsanación en las disciplinas vinculadas con el Perú, en lo que estuviera legalmente establecido.

CAPITULO VIII

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 30°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá aplicar a los funcionarios del Servicio Diplomático de la República las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión; y,
- c) Destitución.

Artículo 31°.- Las causales que determinen las sanciones a que se refiere el artículo anterior, serán especificadas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 32°.- La destitución de los miembros del Servicio Diplomático de la República tendrá lugar por Resolución Suprema, previa recomendación en tal sentido de un Consejo de Investigación Ad Hoc, conformado de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, e independientemente de la acción penal y/o civil a que hubiere lugar, sólo en los casos siguientes:

- a) Por sentencia penal ejecutoriada o consentida que imponga pena privativa de libertad.
- b) Por recomendación del Consejo de Investigación en los casos de falta disciplinaria grave; incumplimiento de las obligaciones funcionales o a los deberes profesionales, que haya sido calificado como grave; por conducta personal deshonrosa grave del funcionario.

Artículo 33°.- Son efectos de la destitución:

- a) La pérdida de todos los derechos inherentes a la carrera diplomática, con excepción del goce de pensión.
- b) La exclusión del Escalafón del Servicio Diplomático;
- c) La inhabilitación para ejercer función pública.

Artículo 34°.- Cuando el caso lo amerite, el Ministro o el Secretario General de Relaciones Exteriores convocarán Consejos de Investigación Ad Hoc para estudiar y recomendar acerca de situaciones vinculadas a funcionarios del Servicio Diplomático de la República. La composición, el funcionamiento y las atribuciones de los Consejos de Investigación serán fijadas por Reglamento.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN DE PENSIONES

Artículo 35°.- Las pensiones de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República que pasen a las Situaciones de Disponibilidad o Retiro se establecerán de la siguiente manera:

a) Si tienen más de cinco años y menos de quince años de servicio percibirán, al pasar a la Situación de Retiro y por una sola vez, por concepto de compensación, un monto igual al total de la última remuneración pensionable percibida en su categoría por cada año de servicio;

b) Si tienen quince años o más de servicio y menos de treinta, percibirán como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su categoría, correspondiente al último haber percibido en la Situación de Actividad como años de servicio tenga;

c) Si tienen treinta o más años de servicio, percibirá como pensión mensual renovable el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a los de su categoría en la Situación de Actividad;

d) Si tienen treinticinco o más años de servicios reconocidos y están en aptitud de ascender en el momento de pasar a la disponibilidad o al retiro, recibirán como pensión mensual renovable el íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a la categoría inmediata superior en la Situación de Actividad. Si tienen la categoría de Embajador y cuentan con treinticinco o más años de servicios efectivos al pasar a la disponibilidad o al retiro tendrán derecho a pensión mensual renovable que se incrementará con el catorce por ciento sobre el momento total de la pensión que corresponda a su categoría; y,

e) Si ha percibido una remuneración más alta a la que corresponde a su categoría diplomática por servicios prestados en la Administración Pública, tendrá derecho a que su pensión renovable se regule sobre la base de dicha remuneración más alta.

Artículo 36°.- Si en acto de servicio o como consecuencia del mismo el funcionario del Servicio Diplomático de la República sufre invalidez o deviniere incapaz, percibirá como pensión renovable el íntegro de las remuneraciones correspondientes a su categoría en la situación de actividad, cualquiera que sea su tiempo de servicio. Si falleciere en las circunstancias mencionadas anteriormente o si por tal motivo tuviera ya la pensión, generará la pensión de sobreviviente por el íntegro de lo que percibiría el causante.

Si la situación de invalidez o incapacidad deviniera de circunstancias no contempladas en el párrafo anterior, tendrá derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la señalada en el artículo precedente, salvo que la pensión que le corresponda sea mayor.

Artículo 37°.- Los funcionarios del Servicio Diplomático de la República generan pensión de sobreviviente cuando fallecen.

Artículo 38°.- Las disposiciones complementarias sobre el régimen de pensiones de los funcionarios del Servicio Diplomático de la República se fijarán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El Presidente de la República podrá nombrar para desempeñar el cargo de Embajador del Perú en el exterior a personas que, sin pertenecer al Servicio Diplomático de la República o habiendo servido en el mismo, sean de capacidad y versación notorias y hayan prestado destacados servicios a la Nación.

Los Embajadores nombrados de conformidad con el presente artículo cesarán indefectiblemente al término de la gestión del gobierno que los nombró. Estos nombramientos no darán derecho en caso alguno a la inscripción en el Escalafón del Servicio Diplomático de la República ni a derechos en el Servicio Diplomático.

Segunda.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar para el desempeño de cargos en la Cancillería o en sus dependencias en el exterior, a funcionarios de sus servicios Administrativos y Auxiliar.

Tercera.- El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá a los miembros del Servicio Diplomático designados al exterior, los pasajes para ellos y sus dependientes hacia y desde su destino, así como los gastos de transporte de su menaje de casa y efectos personales.

Este derecho será igualmente aplicable a aquellos Embajadores y funcionarios comprendidos en la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias.

Cuarta.- El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá designar a personal diplomático, altamente calificado y en Situación de Retiro, para funciones Ad Honorem en la Cancillería, Misiones Diplomáticas u Oficinas Consulares, así como servicios prestados en forma rentada y con plaza permanente.

Quinta.- Al término de sus funciones en el exterior, los miembros del Servicio Diplomático que regresen al Perú podrán internar, libres del pago de derechos e impuestos de importación, del impuesto selectivo al consumo, y del impuesto general a las ventas, así como de otras tasas y gravámenes, sus muebles, enseres, efectos personales y un automóvil, los que deberán guardar proporción con el nivel del cargo ejercido.

Este derecho lo ejercerá la familia del funcionario fallecido en el exterior durante el desempeño de sus funciones.

Sexta.- El derecho señalado en el punto anterior será igualmente aplicable a los Embajadores mencionados en la Primera Disposición Complementaria del presente Decreto Legislativo y a los peruanos, civiles o militares, que regresan al país luego de haber cumplido servicios con rango diplomático en Misiones Diplomáticas o Consulares, Representaciones Permanentes u Organizaciones Internacionales, por un mínimo de dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los plazos de rotación establecidos en el Artículo 9° se aplicarán a partir del 1 de enero de 1997, en forma progresiva, a fin de adecuarlos a las necesidades del Servicio y atendiendo a criterios de equidad.

Segunda.- Todas las licencias por servicios transitorios en organizaciones internacionales vigentes a la fecha de la expedición de la presente Ley, deberán ser evaluadas y calificadas de acuerdo a las condiciones indicadas en el Artículo 13°, inciso e), antes del 31 de diciembre de 1996.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Derógase el Decreto Ley N° 26117, Ley del Servicio Diplomático de la República, promulgada el 28 de diciembre de 1992, así como las demás disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

DECRETO

LEGISLATIVO

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Legislativo N° 894, Ley del Servicio Diplomático de la República, publicado en nuestra edición del día 27 de diciembre de 1996.

ARTICULO 21°, ULTIMO PARRAFO.

DICE:

"... A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DEL ARTICULO 39° Y A LA SUBSECUENTE RECOMENDACION"

DEBE DECIR:

"... A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 32° Y 34°."

- ARTICULO 35° LITERAL D)

DICE:

"... SOBRE EL MOMENTO TOTAL DE LA PENSION."

DEBE DECIR:

"... SOBRE EL MONTO TOTAL DE LA PENSION."